

11

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Exp. Verbal Sumario. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00011 00.

Conforme a lo esgrimido en el escrito anterior, se tiene por subsanada la demanda. Y, por reunir de esta manera los requisitos formales y legales, el Juez,

R E S U E L V E:

- 1.- Admitir la anterior demanda de Solicitud de Permisos para Salir del País, impetrada a través de apoderado por la señora Jennifer Bocanegra Cerón, a favor de su menor hija Danna Sofia Carranza Bocanegra, mayor de edad, residente y domiciliado en éste municipio contra Juan David Carranza Moreno, también mayor de edad, de residencia y domiciliado desconocidos.
- 2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el Art. 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes y demás disposiciones pertinentes, entre ellas la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.
- 3.- Notifíquesele éste auto al demandado Juan David Carranza Moreno, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la ley citada, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación (inciso 5, artículo 391 Ibidem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico y/o físico, la copia de este auto como de la demanda y anexos y escrito de subsanación. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje (inciso 3 de la norma citada) y si es físico, a partir del día siguiente.
- 4.- Como se afirma en la demanda, que se desconoce el domicilio, residencia y el correo electrónico del demandado Juan David Carranza Moreno, donde éste pueda ser notificado, el juzgado obrando de conformidad con lo consagrado en el artículo 293 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), ordena su emplazamiento, en la forma y términos del artículo 108 Ibidem, en armonía con lo estipulado en el

artículo 10 de la ley antes mencionada, por lo que su publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En tal publicación, se insertará los datos relacionados en el inciso 5 de la citada disposición, para publicar esa información en ese registro. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro. Si el emplazado no comparece, se le designará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite del proceso.

5.- Para los efectos indicados en el Núm. 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar éste auto al Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. de la ciudad.

6.- Se sigue teniendo al Dr. Orlando Sánchez Trejos, como apoderado judicial de la señora arriba mencionada, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario